

DISPOSICIONES MARCO DEL SERVICIO DE ACCESO DIGITAL A DOCUMENTOS DE PRIORIDAD¹

adoptadas el 31 de marzo de 2009

Servicio de Acceso Digital

1. Las presentes disposiciones han sido elaboradas por la Oficina Internacional conforme a una decisión tomada por la Asamblea de la Unión de París, la Asamblea del PLT y la Asamblea de la Unión PCT, y a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el Servicio de Acceso Digital a los Documentos de Prioridad (“el Grupo de Trabajo”).²
2. El Servicio de Acceso Digital a los Documentos de Prioridad (“el Servicio”) se rige por las presentes disposiciones y conforme a los principios generales y a la arquitectura del sistema recomendados por el Grupo de Trabajo.³
3. El propósito del Servicio es ofrecer a los solicitantes y las Oficinas de patentes un mecanismo sencillo y seguro que permita poner a disposición los documentos de prioridad para los fines previstos en el Derecho vigente, habida cuenta de los acuerdos y pactos internacionales pertinentes.⁴
4. La aplicación de las presentes disposiciones por las Oficinas de patentes se rige por el Derecho vigente.⁵
5. Las presentes disposiciones entran en vigor en la fecha de su adopción; sin embargo, el Servicio entrará en funcionamiento, en lo que se refiere al depósito de los documentos de prioridad y el acceso a los mismos, a partir de una fecha que la Oficina Internacional fijará tras mantener consultas con el Grupo Consultivo.⁶
6. Las palabras y expresiones utilizadas en las presentes disposiciones han de entenderse según se indica en el párrafo 26.

Bibliotecas digitales participantes

7. A los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá que una biblioteca digital participa (“biblioteca digital participante”):
 - i) si ha sido designada por la Oficina Internacional en el momento en que entren en vigor las presentes disposiciones;⁷
 - ii) si, a petición de una Oficina de patentes, es designada por la Oficina Internacional en una fecha ulterior y tras consulta con el Grupo Consultivo.
8. Los criterios mencionados en el párrafo 23 se aplican a todas las bibliotecas digitales participantes.
9. La entrega de una notificación por una Oficina de patentes con arreglo al párrafo 12 no entraña obligación alguna por parte de dicha Oficina en el sentido de aceptar a una biblioteca digital participante a los efectos de la regla 4.3) del Reglamento del PLT.⁸

Oficinas depositantes y disponibilidad de documentos de prioridad por conducto del Servicio

10. Una Oficina de patentes (Oficina depositante) puede notificar a la Oficina Internacional que las copias de las solicitudes de patente depositadas por ella en una biblioteca digital participante⁹ se pondrán a disposición por conducto del Servicio como documentos de prioridad con arreglo a las presentes disposiciones. En la notificación también se comunicarán a la Oficina Internacional las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos pertinentes mencionados en el párrafo 23, incluidas las especificaciones técnicas.

11. El solicitante puede presentar un documento de prioridad a la Oficina Internacional o a una Oficina de patentes que esté en condiciones de recibir documentos de prioridad a los efectos del Servicio, junto con una petición de que se deposite en una biblioteca digital participante y que se ponga a disposición por conducto del Servicio.

Oficinas que utilicen el Servicio

12. Una Oficina de patentes (“Oficina que utilice el Servicio”) puede notificar a la Oficina Internacional que, a los fines del Derecho vigente¹⁰ y con sujeción a los párrafos 13 a 15, tratará los documentos de prioridad puestos a su disposición por conducto del Servicio como si le hubieran sido presentados por el solicitante. En la notificación también se comunicarán a la Oficina Internacional las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos pertinentes mencionados en el párrafo 23, incluidas las especificaciones técnicas.

13. Por conducto del Servicio se pondrá a disposición de los solicitantes y de las Oficinas que utilicen el Servicio un certificado emitido por la Oficina Internacional en el que constará que un documento de prioridad se encuentra a disposición por conducto del Servicio; en el certificado constarán los datos bibliográficos¹¹ y la fecha en que dicho documento fue puesto a disposición.¹² Con sujeción a los párrafos 14 y 15, el certificado será aceptado por la Oficina a los efectos del Derecho vigente como prueba de las cuestiones a las que se refiera.

Plazo para poner a disposición el documento

14. a) Cuando en el certificado mencionado en el párrafo 13 se establezca que por conducto del Servicio haya quedado disponible para una Oficina que utilice el Servicio un documento de prioridad en el plazo en que, conforme al Derecho vigente (“la fecha que proceda”), deba ponerse a disposición el documento de prioridad, y la Oficina compruebe antes o después de ese plazo, que el documento no ha quedado a su disposición, lo notificará al solicitante, dándole la oportunidad de remitirle el documento de prioridad o de velar por que dicho documento quede a disposición de la Oficina por conducto del Servicio en un plazo que no sea inferior a dos meses contados a partir de la fecha de la notificación.¹³

b) Si el documento de prioridad es entregado a la Oficina o se pone a disposición de esta última dentro de ese plazo, será tratado como si se hubiera puesto a disposición en la fecha indicada en el certificado. Si el documento de prioridad no es entregado o no ha sido puesto a disposición de la Oficina dentro de ese plazo, las consecuencias serán las que prevea el Derecho vigente.¹³

15. a) No corresponde aplicar el párrafo 14 si en virtud del Derecho vigente se exige que la Oficina que utilice el Servicio notifique al solicitante cuando el documento de prioridad no ha sido puesto a su disposición en la fecha prevista a tal efecto por el Derecho vigente, dándole la oportunidad de remitirle el documento de prioridad o de velar por que dicho documento quede a disposición de la Oficina por conducto del Servicio, en un plazo que no sea inferior a dos meses contados a partir de la fecha de la notificación. Si el documento de

prioridad no es entregado o no ha sido puesto a disposición de la Oficina dentro de ese plazo, las consecuencias serán las que prevea el Derecho vigente.¹³

b) No será necesario que una Oficina que utilice el Servicio aplique el párrafo 14 cuando, en virtud del Derecho vigente:

i) no se haya fijado una fecha, calculada ya sea a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la fecha de prioridad, en la que el documento de prioridad deba ser recibido por la Oficina o puesto a su disposición;

ii) se exija que el documento de prioridad sea recibido por la Oficina o puesto a disposición de ella antes de la concesión de la patente; y

iii) la Oficina preste un servicio de inspección de los expedientes en Internet que permita al solicitante verificar si el documento de prioridad ha sido recibido por la Oficina o puesto a su disposición.¹³

Documentos de prioridad que no están a disposición del público

16. Los documentos de prioridad que no estén a disposición del público con arreglo al párrafo 17 se pondrán a disposición por conducto del Servicio únicamente a las Oficinas (“Oficinas autorizadas a utilizar el Servicio”) respecto de las cuales el acceso haya sido autorizado por el solicitante de conformidad con las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos mencionados en el párrafo 23.

Documentos de prioridad que quedan a disposición del público

17. Un documento de prioridad quedará a disposición del público por conducto del Servicio:¹⁴

i) si la Oficina Internacional recibe una petición del solicitante a tal efecto;

ii) si la Oficina Internacional recibe una notificación u obtiene información de la Oficina depositante en el sentido de que el documento está a disposición del público con arreglo al Derecho vigente;¹⁵

iii) si la Oficina Internacional recibe una notificación u obtiene información de una Oficina autorizada a utilizar el Servicio, en el sentido de que el documento está a disposición del público con arreglo al Derecho vigente o lo estaría si hubiera sido entregado a dicha Oficina por el solicitante;

iv) si queda a disposición del público como documento de prioridad que obra en poder de la Oficina Internacional en relación con una solicitud internacional presentada en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.¹⁶

18. Un documento de prioridad que esté a disposición del público en virtud del párrafo 17 estará a disposición de cualquier Oficina que utilice el Servicio, y podrá ponerse a disposición del público sin necesidad de autorización del solicitante.

Traducción de los documentos de prioridad

19. Tras mantener consultas con el Grupo Consultivo, la Oficina Internacional puede establecer procedimientos destinados a permitir la traducción de los documentos de prioridad que han de depositarse y ponerse a disposición en el Servicio.¹⁷

Publicación de información

20. La Oficina Internacional publicará en el sitio Web de la OMPI información relativa al Servicio, entre otras cosas:

- i) la adopción de las presentes disposiciones y toda modificación posterior de las mismas;
- ii) la puesta en funcionamiento del Servicio;
- iii) los datos sobre las bibliotecas digitales participantes;¹⁸
- iv) las notificaciones y la información recibidas de las Oficinas de patentes¹⁹ en virtud de los párrafos 10 y 12;
- v) las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos mencionados en el párrafo 23.

Grupo Consultivo

21. El Grupo Consultivo comprende:

- i) las Oficinas de patentes de las cuales la Oficina Internacional reciba una notificación en virtud de los párrafos 10 ó 12;
- ii) toda Oficina de patentes que notifique a la Oficina Internacional su voluntad de participar en el Grupo;
- iii) en calidad de observadoras, las organizaciones interesadas invitadas a las reuniones del Grupo de Trabajo que notifiquen a la Oficina Internacional su voluntad de participar en el Grupo Consultivo.

22. La labor del Grupo Consultivo se realizará principalmente por correspondencia y en el foro electrónico del sitio Web de la OMPI.

Normas de funcionamiento y requisitos técnicos

23. Tras mantener consultas con el Grupo Consultivo, la Oficina Internacional puede establecer y modificar las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos útiles para el funcionamiento del Servicio, entre otras cosas, los criterios relativos a las bibliotecas digitales participantes²⁰ previstos en el párrafo 7, y los medios utilizados por los solicitantes para autorizar el acceso²¹ a los efectos del párrafo 16.

Modificación

24. Las presentes disposiciones pueden ser modificadas por la Oficina Internacional con arreglo a las recomendaciones del Grupo de Trabajo o tras mantener consultas con todos los miembros del Grupo de Trabajo.

Idiomas

25. Las presentes disposiciones han sido redactadas en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticas todas las versiones.²²

Significado de palabras y expresiones

26. A los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

i) “Derecho vigente” el Derecho nacional o las normas jurídicas regionales que rigen el funcionamiento de una Oficina de patentes;

ii) “solicitante” la persona que figura como solicitante en los registros de la Oficina de patentes ante la cual se presentó una solicitud de patente, incluido el mandatario del solicitante reconocido en virtud del Derecho vigente;

iii) “certificado” que ha sido certificado a los efectos de las presentes disposiciones y del artículo 4D.3 del Convenio de París, tanto por la Oficina ante la cual se haya presentado la solicitud de patente de que se trate o por la Oficina Internacional en relación con el acceso a los documentos por conducto del Servicio, y habida cuenta del acuerdo alcanzado por la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión PCT en lo relativo a la certificación de los documentos de prioridad;²³

iv) “Grupo Consultivo” el Grupo Consultivo mencionado en el párrafo 19;

v) “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la OMPI;

vi) “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

vii) “Unión de París” la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

viii) “solicitud de patente” una solicitud del tipo mencionado en el artículo 3 del PLT;²⁴

ix) “Oficina de patentes” la autoridad a la cual un Estado parte en el Convenio de París o miembro de la OMPI, o una organización intergubernamental que tenga como mínimo un Estado miembro que sea parte en el Convenio de París o miembro de la OMPI, le haya confiado la concesión de patentes o la tramitación de solicitudes de patente;²⁵

x) “PCT” el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;

xi) “Unión PCT” la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes;

- xii) “PLT” el Tratado sobre el Derecho de Patentes;
- xiii) “documento de prioridad” una copia certificada de una solicitud de patente;²⁶
- xiv) “OMPI” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. Las disposiciones marco están complementadas por estas notas, que han sido preparadas por la Oficina Internacional con fines explicativos y que no forman parte de las disposiciones en sí, pero que fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo junto con las disposiciones (véase el documento WIPO/DAS/PD/WG/2/4, párrafo 38). Las notas explicativas pueden ser modificadas por la Oficina Internacional tras consultar con el Grupo Consultivo en lo concerniente al contenido.
2. En lo relativo a la decisión de las Asambleas de que el Servicio se establezca con arreglo a las recomendaciones del Grupo de Trabajo, véase su informe, aprobado el 3 de octubre de 2006; documento A/42/14, párrafo 220. En lo relativo a las recomendaciones del Grupo de Trabajo, véase su informe, aprobado el 19 de julio de 2007; documento WIPO/DAS/PD/WG/2/4.
3. Véanse los párrafos 23 y 35 y los Anexos I y II del documento WIPO/DAS/PD/WG/2/4.
4. Entre los acuerdos y entendimientos internacionales pertinentes cabe señalar, en particular:
 - i) la declaración concertada de la Conferencia Diplomática para la Adopción del PLT, adoptado el 1 de junio de 2000, en la que se insta a la OMPI a acelerar la creación de un sistema de biblioteca digital sobre documentos de prioridad, teniendo en cuenta que un sistema de esa índole sería provechoso para los titulares de patentes y demás personas interesadas en consultar documentos de prioridad (véase la declaración concertada N.º 3, en el documento PT/DC/47 y en la publicación de la OMPI N.º 258);
 - ii) las disposiciones del Convenio de París, el PLT y el PCT en lo relativo a las declaraciones de prioridad y los documentos de prioridad (véase, en particular: el artículo 4D del Convenio de París; el artículo 6 del PLT y la regla 4 del Reglamento del PLT; y el artículo 8 del PCT y la regla 17 del Reglamento del PCT);
 - iii) el acuerdo alcanzado por la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión PCT el 5 de octubre de 2004 acerca de la certificación de documentos de prioridad suministrados, almacenados y difundidos por medios electrónicos (véase el documento A/40/7, párrafo 173, que hace referencia al documento A/40/6, párrafo 9);
 - iv) la obligación de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que no son parte en el Convenio de París de reconocer los derechos de prioridad, para lo cual los documentos de prioridad también se pueden depositar y se puede tener acceso a ellos por conducto del Servicio.
5. Las disposiciones marco no crean obligaciones asimilables a las de un tratado internacional para las Oficinas de patentes interesadas, sino que su propósito es facilitar la presentación de documentos de prioridad a los fines del Convenio de París, y no afectan a los derechos y obligaciones básicos que establecen dicho Convenio o el PLT ni dan lugar a nuevas obligaciones en virtud de esos instrumentos; véase, en particular, el párrafo 9 de las disposiciones marco.

6. Ello permitirá, por ejemplo, comunicar las notificaciones previstas en los párrafos 10, 12 y 21.ii) y iii) de las disposiciones marco antes de que entre en funcionamiento el Servicio, dando participación activa al Grupo Consultivo en su instauración.
7. La Oficina Internacional prevé que en un principio se conferirá la calidad de biblioteca digital participante a las Oficinas de patentes que ya practican el intercambio de documentos de prioridad en formato electrónico, a saber, la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular de China, la Oficina Japonesa de Patentes, la Oficina Coreana de Propiedad Intelectual, la Oficina de Patentes de Estados Unidos y la Oficina Europea de Patentes, así como la propia Oficina Internacional.
8. Aunque una Oficina de patentes participante no estará obligada a aceptar una biblioteca digital participante a los fines de la regla 4.3) del Reglamento del PLT, tendrá por supuesto la libertad de aceptar dicha biblioteca digital con ese fin si así lo desea.
9. Las Oficinas de patentes que no pueden o no desean establecer o mantener su propia biblioteca digital podrán acordar con la Oficina Internacional, o con otra Oficina que esté en condiciones de tramitar esos depósitos, que depositará los documentos de prioridad en la biblioteca digital mantenida por la Oficina Internacional o esa otra Oficina. La Oficina Internacional está en condiciones de recibir esos documentos en formato electrónico o escanearlos si los recibe en papel. A ese efecto deberán acordarse ciertas cuestiones técnicas, como el uso de un formato de datos adecuado.
10. Véanse las notas 4 y 5, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones en el contexto del Derecho vigente y las disposiciones del Convenio de París y otros acuerdos y entendimientos internacionales.
11. Corresponderá al Grupo Consultivo determinar qué datos bibliográficos deberán constar, teniendo en cuenta, por ejemplo, los requisitos estipulados en la legislación nacional para mantener la confidencialidad de las solicitudes no publicadas.
12. Los certificados quedarán a disposición del solicitante y de la Oficina en cuestión (pero no estarán disponibles para terceros) a fin de ser consultados en línea o transmitidos previa petición.
13. El propósito del párrafo 14 de las disposiciones marco es garantizar a los solicitantes que, si utilizan el Servicio con arreglo a las disposiciones, sus derechos de prioridad quedarán protegidos en el caso de que el documento de prioridad en cuestión resulte no estar a disposición, por conducto del Servicio, de una Oficina que utilice el Servicio. El plazo de dos meses mencionado en el párrafo 14.a) está en concordancia con el plazo previsto en la regla 6.1) del Reglamento del PLT. Una Oficina que siga en general la práctica de enviar las notificaciones mencionadas antes de la fecha pertinente podrá hacerlo independientemente de que el documento de prioridad en cuestión sea objeto del certificado mencionado en el párrafo 13. El párrafo 14 no será de aplicación si en las normas de procedimiento de una Oficina que utilice el Servicio se prevén salvaguardias del tipo expuesto en el párrafo 15.a), por ejemplo, la Oficina Europea de Patentes, y no será necesaria su aplicación si en las normas de procedimiento de una Oficina que utilice el Servicio se prevén salvaguardias del tipo expuesto en el párrafo 15.b), por ejemplo, la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América. En las notificaciones enviadas con arreglo al párrafo 12 a la Oficina Internacional por las Oficinas que utilicen el Servicio, y publicadas con arreglo al párrafo 20.iv), constará información detallada acerca de los procedimientos aplicables en virtud de los párrafos 14 y 15.
14. En el párrafo 17 de las disposiciones marco se contemplan de forma exhaustiva las maneras en que los documentos de prioridad pueden quedar a disposición del público por conducto del Servicio, pero ese párrafo no se aplica a las maneras en que los documentos de prioridad pueden quedar a disposición del público por otros medios. Está previsto que en las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos previstos en el párrafo 23 se incluyan disposiciones destinadas a abarcar los casos en que la solicitud en que se reivindica la prioridad se retire posteriormente.

15. Aunque en los puntos ii) y iii) del párrafo 17 de las disposiciones marco *se permite* a la Oficina depositante o a una Oficina autorizada a utilizar el Servicio, respectivamente, notificar a la Oficina Internacional que el documento de prioridad queda, o quedará, en caso de ser entregado, a disposición del público con arreglo al Derecho vigente (es decir, aplicable por la Oficina que efectúa la notificación), esa Oficina *no está obligada* por los puntos mencionados efectuar esa notificación. También puede obtenerse información sobre la puesta a disposición del público, cuando lo autorice una Oficina, por medio de datos obtenidos por la Oficina Internacional a partir de la Oficina.
16. Véase la regla 17.2.c) del Reglamento del PCT.
17. En el contexto del párrafo 23 de las disposiciones marco sería necesario establecer las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos correspondientes al depósito de traducciones y el acceso a las mismas antes de poder determinar una fecha correspondiente al párrafo 19. En las disposiciones marco no se aborda ni se limita el tipo de certificación, etc., que las Oficinas que utilicen el Servicio están facultadas a exigir en el caso de traducciones, ni se garantiza que una traducción presentada en virtud del Servicio satisfaga las necesidades de las distintas Oficinas que utilicen el Servicio; esas cuestiones quedarán sujetas al Derecho vigente que corresponda a cada Oficina. Sin embargo, cabe esperar que la labor futura permitirá lograr algún grado de comunión en los enfoques respecto de la cuestión y que, por consiguiente, una única traducción pueda resultar aceptable para varias Oficinas que utilicen el Servicio.
18. Entre los datos publicados relativos a las bibliotecas digitales participantes figurarán, por ejemplo, la fecha en que la biblioteca digital ha de comenzar a utilizar el Servicio, los requisitos de formato de documento, etcétera.
19. No cabe duda de que la publicación de información actualizada acerca de las notificaciones y los requisitos de la Oficina, y los cambios a ese respecto, es fundamental para los solicitantes que deseen recurrir al Servicio como medio seguro de satisfacer los requisitos para el suministro de documentos de prioridad. A título de ejemplo, será importante publicar informaciones detalladas acerca de las posibles vías de entrada de documentos de prioridad en el Servicio (véase el Anexo I del documento WIPO/DAS/PD/WG/2/4) que estén disponibles en una determinada Oficina de primera presentación.
20. Se prevé que entre los criterios que deben satisfacer las bibliotecas digitales participantes figuren, por ejemplo, los de ofrecer acceso y garantizar la confidencialidad y un requisito en virtud del cual se disponga que los documentos de prioridad depositados se almacenen durante un período determinado a partir de la fecha de prioridad. A título de comparación, cabe observar que la Oficina Internacional debe conservar durante 30 años, a partir de la fecha de recepción del ejemplar original, los expedientes relativos a las solicitudes internacionales presentadas en virtud del PCT; véase la regla 93.2.a) del Reglamento del PCT.
21. Como se explica en el documento WIPO/DAS/PD/WG/2/2, el único sistema previsto actualmente para permitir al solicitante autorizar el acceso consiste en el control por el solicitante de una lista de Oficinas autorizadas mantenida por la Oficina Internacional. Para confirmar la identidad del solicitante que mantiene la lista, se utilizará un código de control de acceso; la utilización de canales seguros de comunicación entre la Oficina Internacional y la Oficina que utilice el Servicio permitirá verificar la identidad del solicitante.
22. Los idiomas de trabajo que se utilizarán para el funcionamiento del Servicio serán los idiomas de trabajo de la Oficina Internacional (es decir, el francés y el inglés) y existirá la posibilidad de incorporar otros idiomas cuando sea factible.
23. Véase la nota 4.iii) *supra*.

24. En el artículo 3.1 del PLT se hace referencia a su vez a determinadas disposiciones del Convenio de París y del PCT. Véanse asimismo las notas explicativas sobre el artículo 3 del PLT. Se trata de una definición que hace referencia al PLT únicamente a los fines de la definición; no se infiere que las Oficinas en cuestión deban estar obligadas por las disposiciones del PLT. Además, aunque la definición abarca la mayoría de los tipos de documentos de prioridad que pueden ser importantes en la práctica, puede que sea necesario examinarla posteriormente para determinar si deben incluirse asimismo otros tipos de documentos de prioridad (por ejemplo, los documentos de prioridad relativos a los modelos de utilidad).

25. Véase también la nota 4.iv) *supra*.

26. Véase también la definición de “certificado” en el párrafo 26.iii) de las disposiciones marco.

[Fin del documento]